



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

Mediante escrito del 24 de julio de 2018¹, FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.355 y en calidad de veedor ciudadano, realizó la siguiente petición:

"(...) haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 a fin de solicitar al Despacho la acumulación dentro de la acción popular de la referencia.

*Para el efecto, se allega encuadernado, junto con su acervo probatorio de conocimiento del **Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá**, el cual procedineto contario a derecho y al precedente fijado por el Honorable Consejo de Estado, decidió decretar la nulidad de lo actuado y rezachar la demanda, aduciewndo en su favor ser dos acciones populares iguales igulaes, sin serlo; siendo lo procedente la acumulación de los proceso, cosas que no se hizo.*

*Con fundamneto en el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA** del artículo 103 superior, como interesado en este asunto, en el cumplimiento de las normas y el cometido estatal en materia de Acceso a la Admisnitracion de Justicia, mediante el presente memorial, **solicito su acumulacion, en su defecto, coadyuvo en todos los hechos y pretensiones de la ACCIÓN POPULAR** de la referencia, en defensa de los derechos colectivos a la realizacion de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiocione juridicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, goce de un ambiente sano. presevacion del medio ambiente sano y participacion democratica (artículo 109 de la Ley 1757 de 2015), y los de indole individual, consagrados en losliterales a), g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y demas normas concordantes, entre otros. (...)"*

Para resolver, el Despacho considera:

Vale la pena resaltar que en caso de que se presenten dos o más acciones con el mismo objeto, se deben observar las reglas propias de la acumulación de procesos y determinar su procedencia y sobre este aspecto la jurisprudencia de la Seccion Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dispuesto lo siguiente:

"La figura de la acumulación de procesos contribuye a la uniformidad de criterio en las decisiones judiciales evitando, por lo tanto, que se profieran sentencias contradictorias; amén de que es, precisamente, en aplicación de ella en que encuentran pleno desarrollo los principios de economía, celeridad y eficacia, que para el trámite de esta acción consagra el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

¹ Folios 70-71 Cuaderno 3.

Alcaldia Bta
vladimir2013@yahoo.com
sub-judicial@ciu.gov.co
anqr33@hotmail.com

butonjudicial@adp-101.co
adjudicaciones@ca.ab-ibeu.com

Desde esa perspectiva, se hace necesario y conveniente que la providencia que resuelve la solicitud de acumulación de procesos pueda ser revisada por el superior, en aras de garantizar la referida uniformidad de criterio; además de que ello no se oponga a la finalidad ni naturaleza de la acción popular sino que, por el contrario, se aviene a sus postulados.²⁷

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, contempla que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y del Código Contencioso Administrativo [hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la acumulación de procesos, pero con fundamento en el artículo 306 de este mismo compendio normativo, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dentro de las cuales se consagra dicha figura en el artículo 148 del Código General del Proceso, advirtiendo que los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Visto lo anterior, se colige que en el evento en que exista multiplicidad de acciones populares que cumplan con los requisitos anotados, es menester proceder a su acumulación, razón por la cual, si el a quo encontró que las mismas cumplen con las exigencias requeridas.

En el presente caso, se observa que la solicitud de acumulación resulta improcedente, toda vez que como lo manifestó el veedor ciudadano y como se pudo corroborar en la página web de la rama judicial/consulta de procesos, se radicó una acción popular bajo el radicado No 11001334205320180013400 donde figura como demandante FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS y como demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS, acción que fue admitida con providencia del 18 de abril de 2018, pero donde posteriormente se declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda con auto del 25 de mayo de 2018, decisión que no fue recurrida por los interesados y por ende, se encuentra debidamente ejecutoriada; en ese orden de ideas, no es posible acceder a lo pretendido por el veedor ciudadano, en consideración a que no existe ningún proceso vigente que se pueda acumular con el que se tramita en este Despacho.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se tendrá como coadyuvante de la parte accionante dentro de la acción popular a FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.355.

Por último y como quiera que a través de auto del 8 de mayo de 2018 y 13 de junio de 2018, se ordenó OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos-, adjuntando copia de la demanda y del auto que decretó el amparo de pobreza, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la acción popular; sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta a los oficios números 746 del 17 de mayo de 2018 y 925 del 20 de junio de 2018 y/o cumplimiento a los numerales 5to y 6to del auto admisorio del 15 de noviembre de 2017.

En consecuencia, se dispone:

² Auto de 16 de diciembre de 2001 proferido por el doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente núm. 2001-0416.

1. **NEGAR** la solicitud de acumulación presentada por FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.355 y en calidad de veedor ciudadano, atendiendo las razones expuestas en este proveído.
2. **TENER** como coadyuvante de la parte accionante dentro de la acción popular a FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.355, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.
3. **OFICIAR** por segunda vez a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos-, con el objeto de que: **1. SUFRAGUE** los gastos que se generen con el trámite del presente proceso. **2. INFORME** a los miembros de la comunidad, a través de un medio ineficaz y masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., se adelanta la acción popular No 11001333502220170035600 que promueve VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, KRUPSCAYA RODRÍGUEZ ABRIL, LUZ ABRIL RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA VIVES GUALTEROS, CESAR AUGUSTO DÍAZ, LADY ERIKA PULIDO RAMÍREZ Y MARÍA BERNARDA BÁRBARA PARADA contra BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE -JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU-, con el objeto de obtener la protección de los siguientes derechos colectivos: 1. Al goce de un ambiente sano. 2. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. 3. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. 4. La seguridad y salubridad públicas. 5. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. **3. ALLEGUE** a este Juzgado la constancia expedida por el Director del respectivo medio y/o un ejemplar del periódico que corresponda.

Comunicación a la que se le anexará, copia del auto admisorio de la demanda, copia del oficio No 1568 el 28 de noviembre de 2017, copia del oficio No No 201700321394 del 22 de diciembre de 2017, copia del auto del 8 de mayo de 2018, copia del oficio No 746 del 17 de mayo de 2018 y copia de la presente decisión.

4. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180036400
Demandante: CRISTIAN RUNZA RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que la parte actora allega impugnación el día 21 de septiembre de 2018, en contra de la sentencia del 13 de septiembre de 2018 que negó por hecho superado.

Sin embargo, resulta procedente precisar que el medio de impugnación fue presentado por fuera término, de conformidad con el artículo 31 de la ley 2591 de 1991. En tales circunstancias se pudo constatar que a folios 25-26, la referida sentencia fue enviada al correo electrónico ferriz3@hotmail.com el día 13 de septiembre del año en curso y este fue satisfactorio, por ende no es posible tramitar el recurso en cuestión por resultar extemporáneo.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de C.P.A.C.A.

SECRETARIA

UARIV
- ferriz3@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180025900
Demandante: GILDARDO SUAZA PAREDES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con cédula No. 10.259.278 titular de la tarjeta profesional No. 168.171 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GILDARDO SUAZA PAREDES identificado con cédula No. 79.310.389, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de GILDARDO SUAZA PAREDES identificado con cédula No. 79.310.389 y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$24.488.111,56), por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reajustado, indexación e intereses moratorios, ordenado en sentencia de este despacho judicial proferida el 25 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2012 (fls. 29-31vto).
- 2.- Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 4.- Notifíquese a la parte actora.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 6.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue la liquidación que soporta la Resolución No. 14481 del 05 de octubre de 2012, a través de la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2012, dentro del expediente No. 11001333102220110031400 demandante Gildardo Suaza Paredes identificado con cédula No. 79.310.389.

9.- Se fija la suma de \$40.000 M/cte. como gastos procesales, que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180025900
Demandante: GILDARDO SUAZA PAREDES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 31vto del expediente, solicitando el embargo y secuestro de dineros que posea la demandada en distintas entidades bancarias, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo peticionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastantes y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de ésta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre los que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento¹, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que en el evento en que se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7º y 195 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *"el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."* En caso de no cumplimiento al término referido, desde ya anticipa este juzgador, se impondrán de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

¹ Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución.

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este Juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

Finalmente, se destaca que en asuntos similares al presente, esta decisión ya ha sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

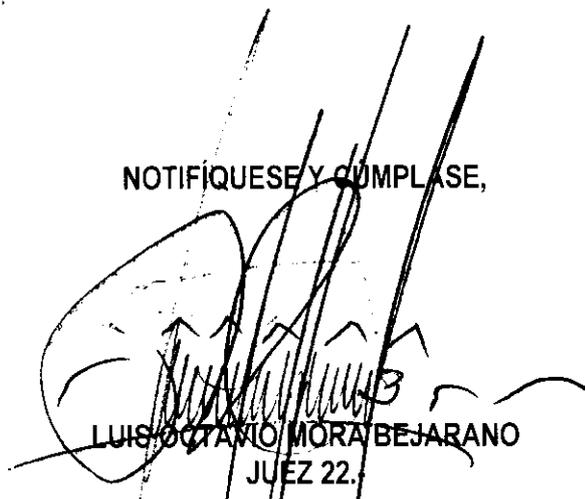
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-

RESUELVE

Primero: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaria a fin que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con la orden impuesta en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, para notificar la demandada. Surtido el trámite respectivo ingrédese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) () Judicial. la
providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, auto interlocutorio del 23 de marzo de 2018, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicado No. 11001333502220170031201 demandante Maria Lucy Merchán de Ramirez demandado Ministerio de Educación Nacional.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180035500
Demandante: AGUEDA VICTORIA PALOMEQUE TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con cédula No. 6.752.166 titular de la tarjeta profesional No. 54.264 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de AGUEDA VICTORIA PALOMEQUE TORRES identificada con cédula No. 26.255.523, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 10.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de AGUEDA VICTORIA PALOMEQUE TORRES identificada con cédula No. 26.255.523 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.015.636), por concepto de intereses moratorios, ordenados en sentencia de este despacho judicial proferida el 03 de junio de 2014 (fl. 3).
- 2.- Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese a la parte actora.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 6.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
- 8.- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue la liquidación que soporta las Resoluciones Nos. 376032 del 24 de noviembre de 2015 y GNR 142156 del 16 de



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

33

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038800
Demandante: OMAR EDUARDO MESA PEREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor OMAR EDUARDO MESA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.644.907, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.10-12vto)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 16-25).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 18.718.044 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 27).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitiva. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor OMAR EDUARDO MESA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.644.907:
 - ✓ Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2014 y 2015.

Así mismo oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento del señor OMAR EDUARDO MESA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.644.907:



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

98

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037200
Demandante: Martha Alcira Amaya Espejo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificada con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO, identificada con C.C. 79.536.856, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 55).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 15-16)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 57-60).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 60-66).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 67-90).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 90-93).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$16.604.940 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 94).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

abg75@hotmail.com
conservacion@bogota.gov.co@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio:

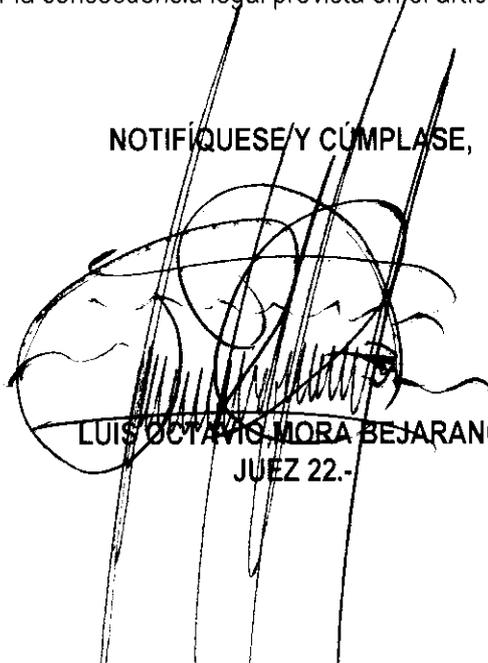
- Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO, identificada con C.C. 41.668.948.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2009 al 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de trabajadora social y/o su par.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una Trabajadora social y/o su par.
- Certificación de la planta de personal de la entidad demandada, donde debe constar el cargo de Trabajador social y/o su par.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 22 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2017.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante 22 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2017.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante el 22 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2017.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida

por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

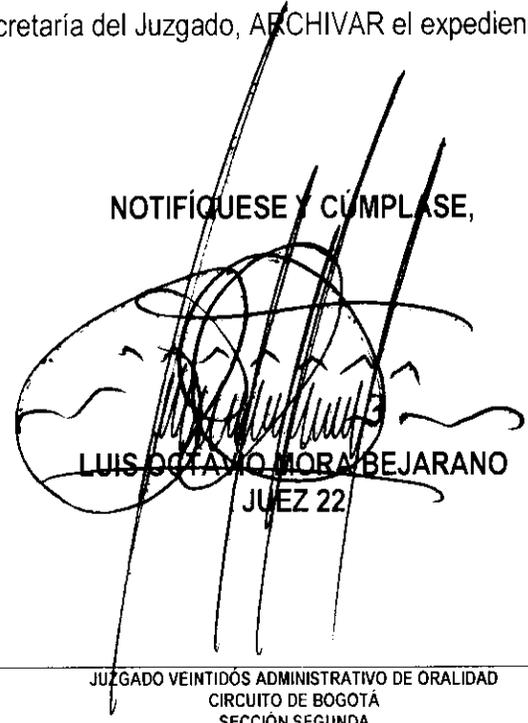
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028700
Demandante: FABIO SUÁREZ CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MI DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA el auto que rechaza la demanda por caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26
DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro. C.C.D



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220160035300.
Demandante : LUZ MARINA ROJAS DE TALERO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de mayo de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:22 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboro JC

Me N
contacto@abogadosomni.com
900000000@anteposic.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220150089000.
Demandante : ROSA NELLY MORENO CAMACHO.
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de agosto de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/cte.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUENSE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboro JC

universit atal
contacto@juzgadosamr.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220150088000.
Demandante : JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de mayo de 2018, mediante el cual MODIFICÓ parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, previas las anotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:30 a.m. de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro JC

sin correo
usado



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

323

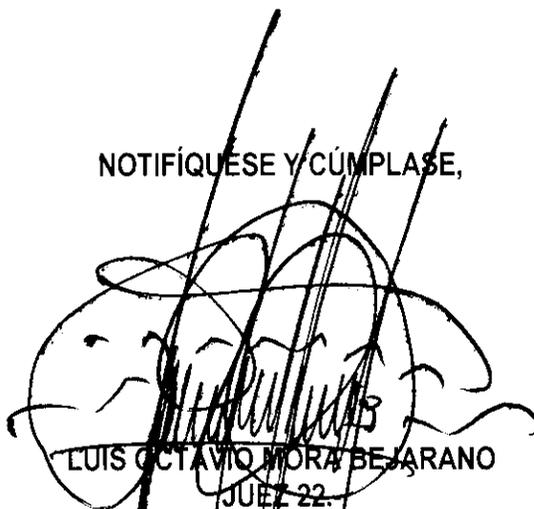
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220130005200.
Demandante : JORGE IVAN PATIÑO LÓPEZ.
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia : RETIRO DEL SERVICIO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de junio de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, previas las anotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro JC

Andrés
mora.bejarano@gmail.com



27

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

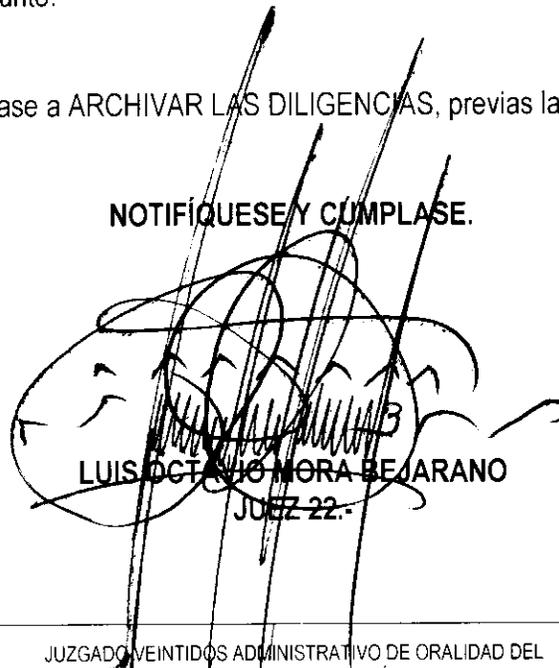
**Proceso: A.T. 110013335022201800013300
Demandante: CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180006300
Accionante: SOCIEDAD COSEQUIN LTDA
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

*superintendencia de sociedades
DIAN
carlos leonard...
referencia...*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 110013335022201800011900
Demandante: ARLINZON MONJE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UIARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180009200
Demandante: IVAN ALFONSO CARRILLO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 6:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboró jc

Min Transporte - como trámite
en referencia
Juan71222@gmail.com



12

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

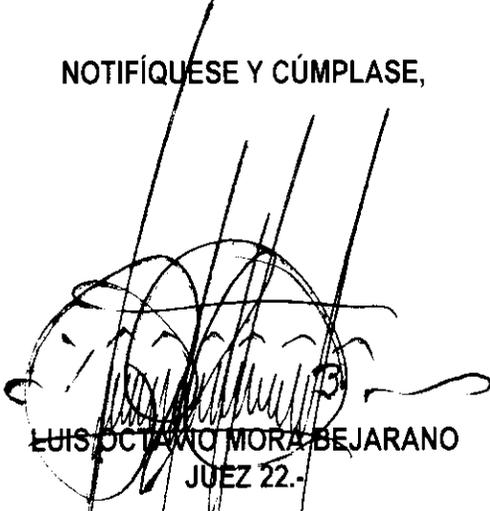
PROCESO: A.T. 11001333502220180034400
ACCIONANTE: HILDA PINZÓN RUEDA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folio 41, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036300
Demandante: ALBERTINO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: IPC

Atendiendo el memorial visible a folio 79, a través del cual la doctora Ayda Nith García Sánchez apoderada judicial de la parte demandada, desiste del recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la sentencia oral del 29 de agosto de 2018, se dispone **ACEPTAR** dicho desistimiento, abstenerse de fijar fecha para audiencia de conciliación del numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. y **DECLARAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Por secretaria del Juzgado, COMUNICAR la decisión, LIQUIDAR los gastos, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS BOTAS MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

CASUR
abg.leonardo.rodriguez@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

39

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034100
Demandante: MARTHA EULALIA DAZA CORREA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Controversia: REINTEGRO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 4 de septiembre de 2018 (fl. 37), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

- 1) *No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el Artículo 162, numeral 2°, del C. P. A. C. A.*
- 2) *En el presente libelo no contiene la constancia requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.*
- 3) *No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.*
- 4) *No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.*
- 5) *No se especifican en el poder los actos que se pretenden atacar y el medio de control que se pretende invocar.*
- 6) *Debe adecuar la demanda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Artículo 162 del C. P. A. C. A.*
- 7) *No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el Art. 163 del C. P. A. C. A.*
- 8) *No se allega el poder otorgado por la parte demandante.*
- 9) *No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del Art. 163 del C. P. A. C.A."*

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**"*
(Negrilla del Juzgado)

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

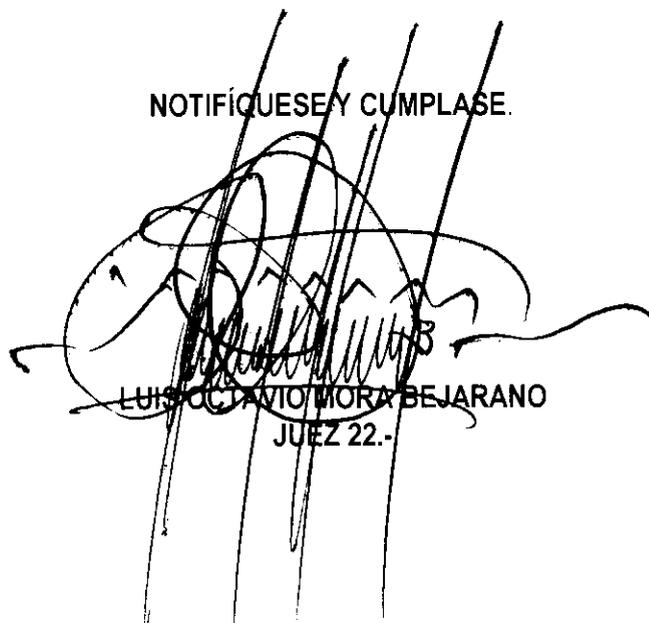
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARTHA EULALIA DAZA CORREA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO C.T



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: FERNANDA RODRÍGUEZ
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 13 de julio del 2018, por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que niega la suspensión provisional de la Resolución ISS 4340 del 15 de marzo de 1996, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

"(...) Medida cautelar, fundamento de derecho.

Procedencia: Las medidas cautelares proceden, **en cualquier momento, a petición de parte** y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Clasificación: Acorde con el artículo 230 del C.P.A.C.A. se clasifican en, preventivas (numeral 4º), conservativas (numeral 1º) **y anticipativas o de suspensión (numeral 1º y los numerales 2º y 3º).**

Requisitos: El artículo 231 del C.P.A.C.A. determina los requisitos para que la medida proceda:

- La demanda esté razonablemente fundada en derecho.

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho toda vez que esta administradora reconoció mediante Resolución ISS 4340 del 15 de marzo 1996 una pensión de vejez a favor de la señora RODRÍGUEZ FERNANDA, aplicando las disposiciones dispuestas por el Decreto 758 de 1990. Sin que la pensionada tenga derecho a la referida prestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que efectuado el estudio de la prestación la pensionada no cumple con los requisitos requeridos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues no reúne con 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es en el periodo entre el 17 de abril de 1975 al 17 de abril de 1995, solo logra reunir 334 semanas, ni tampoco 1000 semanas en cualquier tiempo, pues solo se evidencia en su historia laboral 797 semanas de cotización.

Al estudiar la prestación teniendo en cuenta la Ley 797 de 2003, tampoco causa su derecho por cuanto si bien los 57 años de edad lo cumplió en el año 1997, no cumple con el requisito de 1300 semanas de cotización puesto que solo tiene 797 semanas.

- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del C.P.A.C.A.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

colpensiones de manera habitual con
otras instituciones similares.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa".

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

*Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, **y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos. (...)"*

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por la siguiente razón:

Como se argumentó en auto anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, este Despacho una vez revisada la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución No ISS 4340 del 15 de marzo de 1996 proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de FERNANDA RODRÍGUEZ en cuantía inicial equivalente a \$142.125, efectiva a partir del 31 de marzo de 1996, puesto que como lo tiene decantada la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración y para hacerlo **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**; sin embargo, en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica verificar otros soportes probatorios que no se encuentran en el expediente, esto es, la controversia gira en torno a verificar que el empleador JULIO E RODRÍGUEZ Y CIA, identificado con número patronal 01002001173 realizó o no todas las cotizaciones a nombre de la afiliada y hoy demandada FERNANDA RODRÍGUEZ, para entrar a decidir si le asiste o no razón a la parte demandante.

De otra parte, no se entiende la razón por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- solicita la suspensión del acto administrativo ISS 4340 del 15 de marzo de 1996, que reconoció el derecho pensional de FERNANDA RODRÍGUEZ, persona de muy avanzada edad, pues nació en 1940, pretendiendo el ente demandante dejar a una persona de la tercera edad, con protección constitucional especial, sin mesada pensional y sin cobertura en salud para esta y su cónyuge, quien es

beneficiario de la misma como se observa del documento visible a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, *en principio* no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

Por otro lado y una vez examinado el auto del 10 de julio de 2018, se observa que se hace necesario aclarar que en los acápites de antecedentes, trámite y oposición, por error se enuncia a MARÍA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, cuando en realidad se hace alusión a la demandada FERNANDA RODRÍGUEZ.

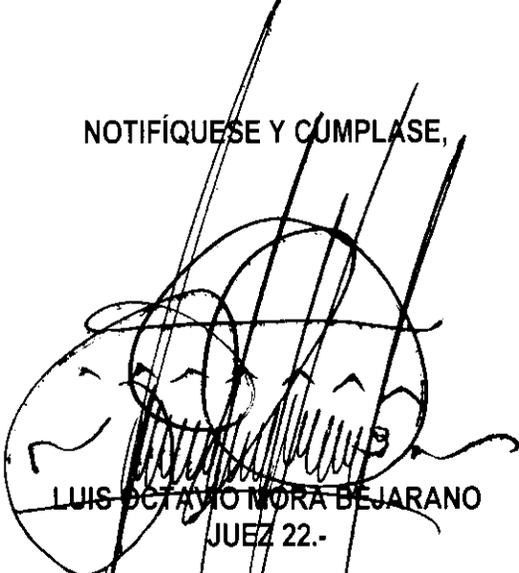
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de julio de 2018, que negó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución ISS 4340 del 15 de marzo de 1996, expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del 10 de julio de 2018, en el sentido de indicar que cuando se enuncia MARÍA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, en realidad se hace referencia a la demandada FERNANDA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180018100
Ejecutante: MARÍA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ
Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 26 de junio del 2018, por el apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

"(...) Resuelve el despacho librar orden de pago en contra de mi representada por la suma de \$22.601.652 por concepto de capital derivados de la sentencia proferida por este mismo Juzgado el 27 de marzo de 2017 más los intereses legales desde el 27 de septiembre de 2017 y hasta cuando se realice el pago.

Nos apartamos, desde luego con todo respeto de lo decidido en la medida en que el título ejecutivo adosado como base de la ejecución, no presta mérito ejecutivo, pues no puede ser considerada como la primera copia expedida para efectos del cobro pretendido.

En este orden de ideas la sustitución de un título valor o de una sentencia, cuya copia presta mérito ejecutivo, sólo opera cuando sufre destrucción o pérdida y en este caso, no se cumplen los requisitos legales de pérdida o destrucción del documento.

Es por ello que si el accionante tiene la intención de iniciar un proceso ejecutivo o de cualquier otra índole, lo adecuado es que constituya un título ejecutivo complejo, con una segunda copia expedida por el Juzgado que emitió la sentencia, junto con las resoluciones que ordenaron los pagos y los demás documentos que quiera hacer valer el accionante para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En ese sentido, no será necesaria la primera copia por cuanto la ley permite conformar títulos ejecutivos complejos.

En el caso específico de las demandas ejecutivas cuya finalidad es hacer efectiva una providencia judicial, es preciso aducir como prueba la sentencia que se pretende ejecutar, como lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si a lo anterior se agrega que solamente la primera copia de la sentencia prestará mérito ejecutivo, se sigue que la demanda ejecutiva debe estar inexorablemente acompañada de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia del secretario del despacho judicial de que se trata de tal copia, lo que la convierte en una copia auténtica. Desde esta óptica, la primera copia de la sentencia es una prueba documental que constituye un requisito ad probationem en los procesos ejecutivos.

Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible.

En segundo lugar, el SENA mediante Resolución No. 1659 del 27 de septiembre de 2017 dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado 22 Administrativo del circuito de Bogotá, procediendo a efectuar la reliquidación y liquidando sumas a su favor, ordenando su pago con la debida indexación, pero también procediendo a los descuentos ordenados con cargo a los aportes a pensión,

demandas CFAA @ yahoo.es
SENA
2018 @ trabajo de .com.co

por así disponerlo la ley. De manera que la liquidación de la obligación impuesta por la sentencia en comento cumplió todos los parámetros legales y contables.

Como consecuencia de lo anterior no puede el despacho librar una orden de apremio con base en consideraciones fácticas del demandante que escapan a lo ordenado en la sentencia y que transgrediendo el principio de la cosa juzgada pretenden volver sobre argumentaciones que ya fueron definidas dentro del medio de control correspondiente.

En efecto, no hay razón alguna para aceptar las aseveraciones del demandante, en el sentido de que el SENA omitió calcular y pagar conceptos y valores a los que tiene derecho el demandante, lo cual de paso tiene relación directa con el requisito de claridad para que proceda la expedición del mandamiento de pago, examen que no efectúa el despacho y por lo tanto da por descontado que en dicha providencia se da cumplimiento a los requisitos allí mencionados con base en las argumentaciones al margen de la sentencia presentadas por la parte demandante como sustento de su pretensión ejecutiva.

De entrada, se advierte que el fallo en sí mismo no contiene obligación clara, expresa y exigible sino una declaración de derechos en cabeza del actor sujetos a una liquidación por parte del demandado.

Conforme con lo anterior tenemos que el demandante no acudió en su oportunidad al medio procesal idóneo para concretar la sentencia que el Juzgado de 22 Administrativo de Oralidad emitió en abstracto, esto es el correspondiente incidente ante el mismo juzgado. Por lo mismo, el SENA, ante la solicitud de pago, emitió la Resolución que liquidó la obligación y ordenó el pago, cumpliendo cabalmente con lo ordenado en la sentencia.

Si la señora MARÍA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ dejó de acudir a los medios legales existentes para determinar la obligación, no puede pretender solucionar su propia culpa, a través del proceso ejecutivo. El instrumento procesal idóneo al que nos referimos, es el incidente consagrado en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a las condenas en abstracto.

Mediante Oficio No. 2-2017-013808 del 11 de diciembre de 2017, la entidad a través de la Coordinación del Grupo de Pensiones, envía a la MARÍA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ la respuesta a sus inquietudes, frente a la forma de incluir en la liquidación las primas semestrales de junio y diciembre, junto con las deducciones realizadas por concepto de aportes a pensión.

Allí se expresa claramente que no es lo mismo devengar y percibir, para efecto de inclusión de las primas, puesto que esto último es lo pretendido, razón suficiente para que no se pueda modificar lo resuelto en la Resolución que da cumplimiento al fallo.

Es de anotar que desde el momento de la susodicha comunicación y hasta la fecha de presentación de la demanda, no se observa adelantamiento de trámite alguno o solicitud de parte del apoderado del demandante o del demandante directamente, que se enderezara a obtener aclaración o modificación de la liquidación puesta en su conocimiento.

De esta suerte no se cumple con el requisito de que la obligación sea clara en la medida en que mal puede el demandante acudir a la justicia con una liquidación unilateral sin parar mientes en la liquidación producto del cumplimiento de un acto administrativo como el contenido en la resolución No. 1659 de 2017, y por esa vía dar al traste con su deber procesal de dar claridad a la obligación deprecada, lanzando una suma que no ha sido debatida poniendo en tela de juicio las operaciones realizadas por la entidad que represento con unos argumentos adicionales a lo dispuesto en el fallo y que no pueden ser sustento de una pretensión en un proceso ejecutivo desnaturalizando así el objeto del proceso.

De otra parte, tampoco se cumple con el requisito de la exigibilidad de la obligación en la medida en que no existe fecha a partir de la cual se pueda disponer que la entidad demandada se haya sustraído a su obligación de pagar suma de dinero alguna. Por el contrario, al liquidar la condena impuesta en la providencia aludida en el presente escrito, encuentra que no hay saldo a favor del aquí ejecutante sin que haya habido discusión al respecto, lo cual le da fuerza ejecutoria a la actuación de la administración.

Es por lo anterior que se justifica la existencia de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo", no siendo admisible dicha discusión en sede de las excepciones.

Nótese que en los fallos aludidos en el auto de mandamiento de pago no se establecen sumas líquidas de dinero a cargo del demandado, por lo que se produjo la Resolución No. 1658 de 2017 y demás actuaciones a partir de ella, situación que no es analizada por el despacho para justificar la orden de pago en la forma en que fue librada. (...)

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. Con relación a que el título ejecutivo presentado no presta mérito ejecutivo, pues no puede ser considerada como la primera copia expedida para efectos del cobro pretendido, basta manifestar que la Ley 1437 de 2011 reguló de manera lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

"[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De la norma anterior, se deduce claramente que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Además, según el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida, es decir, una vez ejecutoriada constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución, sin que sea necesario que se acompañe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Si bien es cierto, la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos, esto es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho, situación que difiere cuando se trata de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente; por lo tanto, el acto administrativo a través de la cual se

dio cumplimiento parcial a la sentencia mencionada, no forma parte del título ejecutivo, aún menos su constancia de ejecutoria.

Es importante precisar que la sentencia judicial puede ser presentada en copia simple y no por ello, el juez puede abstenerse de librar mandamiento de pago, en consideración a que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no exige que el mencionado documento deba estar en original y el artículo 244 del Código General del Proceso, establece que "(...) los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos. mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos (...)". Así mismo, dispone que "(...) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo".

As las cosas, la sentencia judicial que constituye título ejecutivo, no exige que la constancia de ejecutoria de la sentencia deba estar en original ni que deba ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, pues lo que configura el título es la sentencia debidamente ejecutoriada.

2. En relación a los siguientes argumentos: *"no hay razón alguna para aceptar las aseveraciones del demandante, en el sentido de que el SENA omitió calcular y pagar conceptos y valores a los que tiene derecho el demandante, lo cual de paso tiene relación directa con el requisito de claridad para que proceda la expedición del mandamiento de pago, examen que no efectúa el despacho y por lo tanto da por descontado que en dicha providencia se da cumplimiento a los requisitos allí mencionados con base en las argumentaciones al margen de la sentencia presentadas por la parte demandante como sustento de su pretensión ejecutiva"*, *"Conforme con lo anterior tenemos que el demandante no acudió en su oportunidad al medio procesal idóneo para concretar la sentencia que el Juzgado de 22 Administrativo de Oralidad emitió en abstracto, esto es el correspondiente incidente ante el mismo juzgado. Por lo mismo, el SENA, ante la solicitud de pago, emitió la Resolución que liquidó la obligación y ordenó el pago, cumpliendo cabalmente con lo ordenado en la sentencia."* y *"De esta suerte no se cumple con el requisito de que la obligación sea clara en la medida en que mal puede el demandante acudir a la justicia con una liquidación unilateral sin parar mientes en la liquidación producto del cumplimiento de un acto administrativo como el contenido en la resolución No. 1659 de 2017, y por esa vía dar al traste con su deber procesal de dar claridad a la obligación deprecada, lanzando una suma que no ha sido debatida poniendo en tela de juicio las operaciones realizadas por la entidad que represento con unos argumentos adicionales a lo dispuesto en el fallo y que no pueden ser sustento de una pretensión en un proceso ejecutivo desnaturalizando así el objeto del proceso."*

Este despacho advierte que además de las condiciones formales deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas condiciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando contiene una obligación en forma nítida a favor del ejecutante y en contra del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es sencillamente inteligible y se concibe en un solo sentido.

Y por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

En el presente caso, el título ejecutivo es la sentencia del 27 de marzo de 2017, proferida por este Despacho que contiene en la parte resolutive una condena de pagar una suma de dinero, obligación en cabeza de Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y consistente en cancelar a MARÍA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ la diferencia a favor que surge de la reliquidación de la pensión de jubilación conforme a las pautas señaladas en la misma providencia y la pensión de vejez reconocida por el ISS, a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008.

Sobre este punto se resalta que cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, el artículo 424 del CGP indica que se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así, la claridad exigida, se predica de la obligación contenida en el título ejecutivo, que en el presente es la sentencia judicial del 27 de marzo de 2017, en este sentido observa el Despacho que la obligación que consta en la citada providencia, consiste en una cantidad de dinero liquidable por simple operación aritmética, sin que pueda exigirse para su ejecución el agotamiento del trámite incidental para la liquidación en concreto de la providencia del 27 de marzo de 2017, puesto que, en primer lugar, el artículo 297 del C.P.A.C.A. no lo exige y en segundo lugar, este procedimiento no sería apropiado si se tiene en cuenta que, como se indicó, la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas.

3. De otra parte y en cuanto a la afirmación de que *"tampoco se cumple con el requisito de la exigibilidad de la obligación en la medida en que no existe fecha a partir de la cual se pueda disponer que la entidad demandada se haya sustraído a su obligación de pagar suma de dinero alguna. Por el contrario, al liquidar la condena impuesta en la providencia aludida en el presente escrito, encuentra que no hay saldo a favor del aquí ejecutante sin que haya habido discusión al respecto, lo cual le da fuerza ejecutoria a la actuación de la administración"*, este Despacho no comparte los argumentos de la parte ejecutada, en consideración para el presente caso la sentencia judicial es exigible a partir del 15 de marzo de 2018, conforme al pronunciamiento del Consejo de estado en auto del 21 de septiembre de 2017¹, donde explicó para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, la providencia aseguró que las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual fueron concebidas: 1. si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución por parte de una entidad pública podrán ser reivindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión. 2. En cambio, si el fallo fue expedido en vigencia de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la Administración, así: a. Cuando el crédito consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses a la ejecutoria de la sentencia. b. Respecto a cualquier otro tipo de prestación podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena.
4. Con relación a la excepción de pago, se diferirá su estudio a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, siempre y cuando se formule bajo las condiciones estipuladas en el artículo 442 del mismo compendio normativo.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

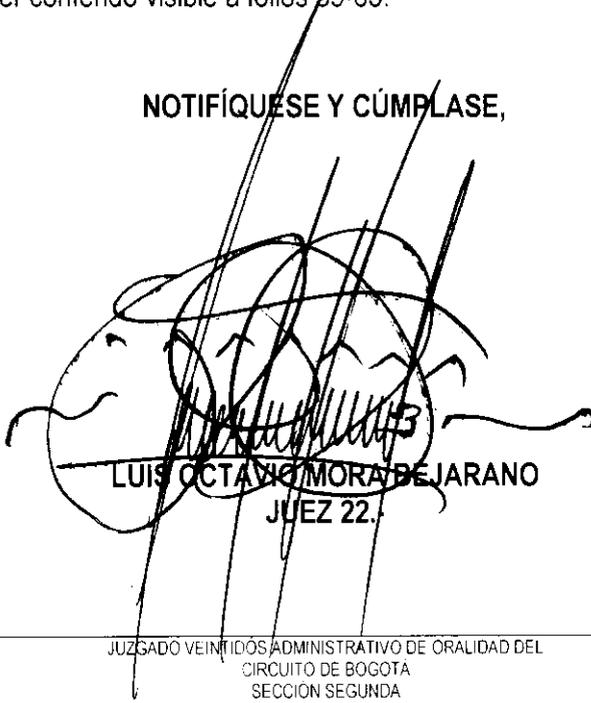
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **CARLOS ALBERTO RÚGELES GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.378 y con tarjeta profesional No 62.624 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, para los fines del poder conferido visible a folios 59-65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

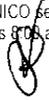


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:05 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

2A

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038200
Demandante: ERCILIA PARDO MORALES
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor ERCILIA PARDO MORALES, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante ha desempeñado varios cargos en la rama judicial y labora en la actualidad en el Juzgado 14 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Bogotá y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, con el Decreto 0383 de 2013, sin embargo, como la citada la bonificación tiene restringidos sus efectos salariales solo para las cotizaciones en salud y pensiones, se ruega que tales efectos, sean plenos e irradien el pago de los derechos prestacionales.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuce a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores fundamentos, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en

las resultas del proceso por cuanto la demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con incidencia en la liquidación y el pago de las prestaciones sociales; es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, (también la devengan los homólogos jueces), por lo que se puede ver comprometida nuestra imparcialidad en cualquier decisión que se tome en este asunto.

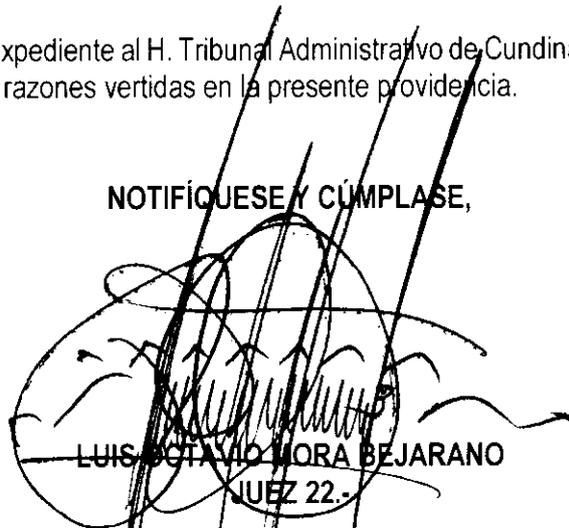
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en congruencia con el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



30

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033400
Demandante: RÓMULO TORRES GUTIÉRREZ
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Rómulo Torres Gutiérrez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial desempeñando el cargo de Chofer de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, en proveído del 09 de abril de 2018 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el impedimento manifestado por el Juez Diecinueve (19) Administrativo en el presente caso, discurrió:

“De esta manera estima que al conocer del proceso de la referencia, la independencia e imparcialidad del Juez se ven directamente afectadas, quebrantando la transparencia y la objetividad de las decisiones judiciales como base fundamental del acceso a la administración de justicia, por lo que la aceptación del impedimento manifestado por el Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es procedente.

Como se señaló con antelación, tal manifestación no se hará extensiva en esta oportunidad a los demás jueces administrativos, en la medida que frente a ellos no se ha demostrado el interés directo y actual que puedan tener respecto del proceso judicial iniciado por el señor Rómulo Torres Sánchez; requisitos necesarios para predicar la aceptación del impedimento emanado de un funcionario judicial.

Luego el expediente de la referencia se remitirá al juez que le sigue en turno en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A."

El numeral mencionado en la providencia en cita, dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."
(Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que el aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

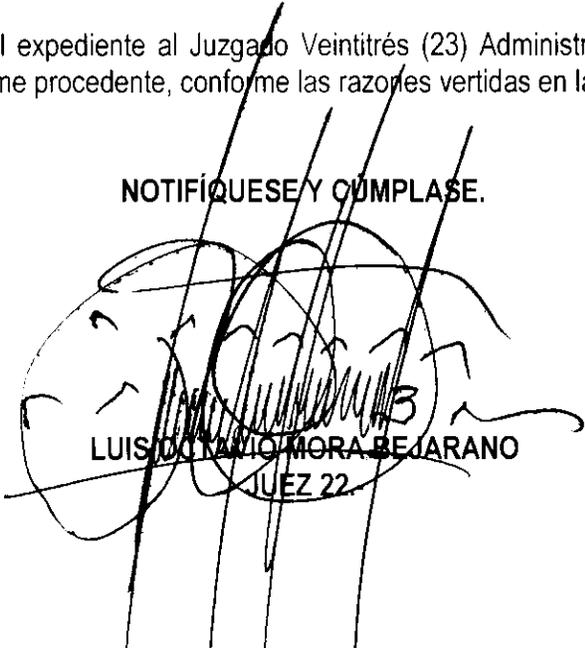
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en el C.P.A.C.A., y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibidem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS DOMINGO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORADO POR



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160051500
Demandante: JOSÉ RICAURTE PRADA BONILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

Elaboro: COO

RCU
SECRETARIA

Notificación a las partes
mediante correo electrónico



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

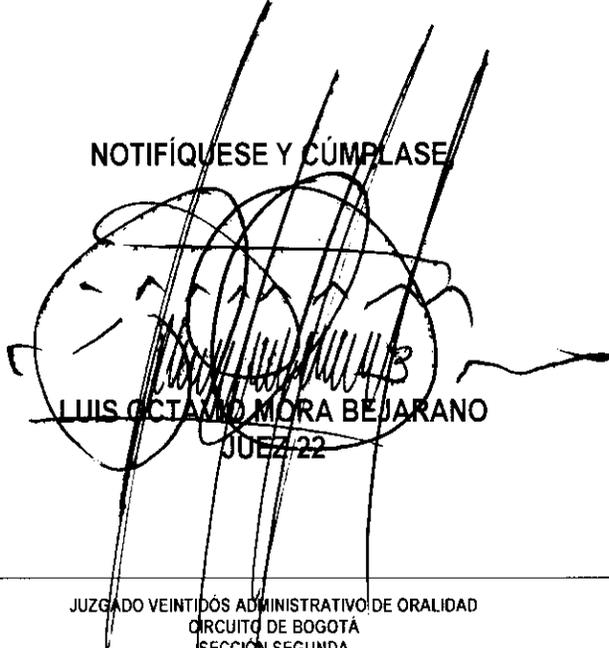
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150023000.
DEMANDANTE: Amparo Cardona Montaña.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
TEMA: Reconocimiento de la pensión.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 164 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA

Elaboro: JC

colpensiones
mailto:liatus@gmail.com
mailto:hildam@amail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170043100.
Demandante : MYRIAM GIRÓN REYES.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR APORTES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 de febrero de 2018 (fls. 41-42), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- no designó apoderado judicial que representara sus intereses ni contestó la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandada para antes de la fecha programada para llevar la audiencia inicial dé cabal cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda, so pena de desacato por desobedecimiento a orden judicial.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y la... notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

107

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170044600.
Demandante : HERIBERTO TRUJILLO.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Controversia : REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 de febrero de 2018 (fl. 52), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la accionada LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- designó apoderado judicial que representara sus intereses quien contestó la demanda (fls. 61-66), y la reforma la contestó por fuera del término de ley.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

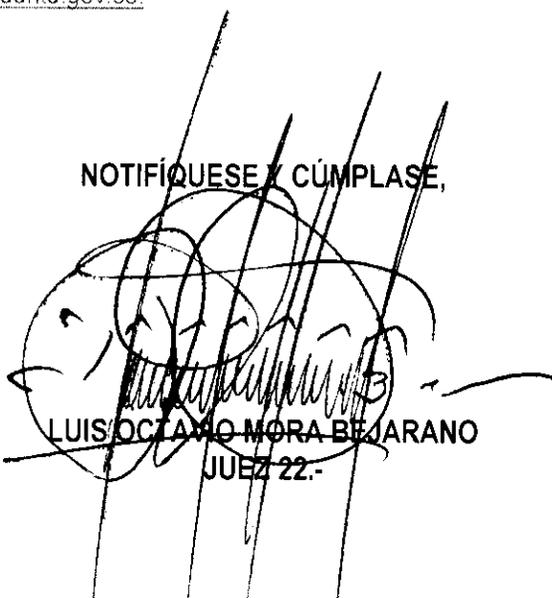
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Se conmina a los apoderados judiciales de las partes para que a la fijada audiencia hagan comparecer los testimonios solicitados, a fin de evacuar de fondo el presente medio de control de manera concentrada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: paolagomezp8@gmail.com y defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

subred su occidente
luisoctavio.mora@holmail.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180009300.
Demandante : MARÍA NOHEMÍ CARDONA TORRES.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.
Controversia : CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 24 de abril de 2018 (fl. 49), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la accionada LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – no designó apoderado judicial que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

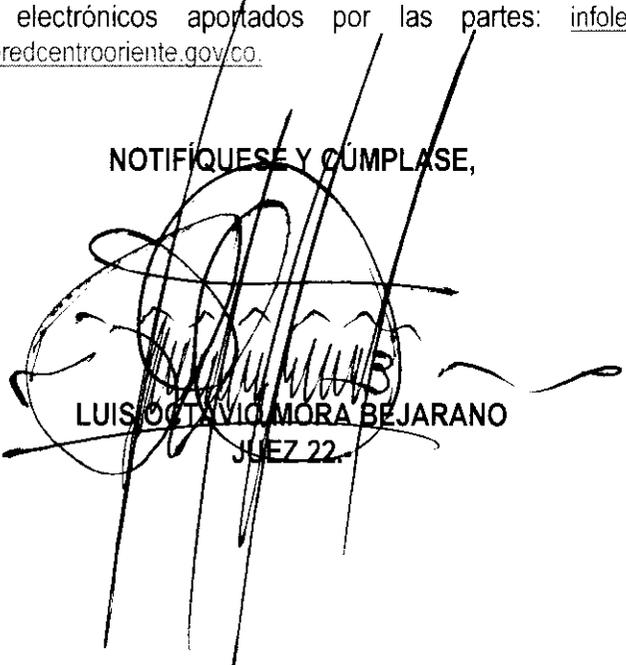
➤ **MARTES, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: infolegalesycontables.com y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

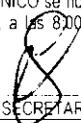

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Subredcentrooriente
notificaciones@vlfabogados

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170023700.
Demandante : JESÚS MORA ARÉVALO.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de febrero de 2018 (fls. 91-92), en el que se dispuso notificar personalmente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- designó apoderado judicial contestando la demanda dentro del término legal (fl. 103 a 144).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alcismed@hotmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170046300.
Demandante : ALEJANDRA MARIA MENDOZA NOVOA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.
Controversia : CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 de febrero de 2018 (fl. 103), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la accionada LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - designó apoderado judicial que representara sus intereses quien contestó la demanda (fls. 116-145), y la reforma propuesta por la parte demandante.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**

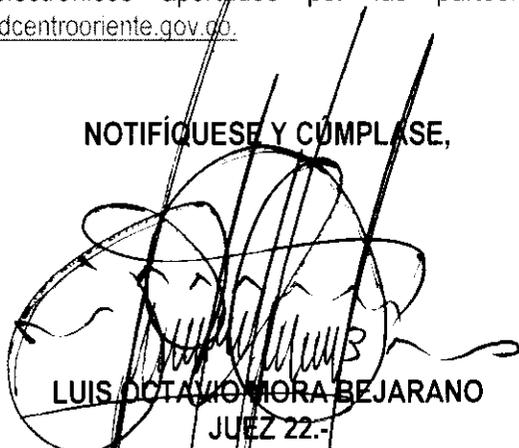
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Finalmente, atendiendo la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 173 y 174, el Despacho acepta la renuncia presentada por el doctor LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: infolegalesycontables.com y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

abogadoexternojudicial3@subredcentrooriente.gov.co
subredcentrooriente -> islonial@gmail.com
soluciones_legales_contables@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 110013335022201700416.
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado : ARCADIO MORENO ÁVILA.
Controversia : REVOCAR PARCIALMENTE RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de febrero de 2018 (fls. 27-28), en el que se dispuso notificar personalmente a ARCADIO MORENO ÁVILA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A..
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, ARCADIO MORENO ÁVILA designó apoderado judicial contestando la demanda dentro del término legal (fl. 260-270).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: andres.conciliatus@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y sarfranu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180016500. Demandante : JUAN MIGUEL BELTRÁN. Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- Controversia : SOLDADO VOLUNTARIO 20%.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.- El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 2 de mayo de 2018 (fls. 33-34), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2.- Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, designó apoderado judicial (fl.53) y contestó la demanda dentro del término legal (fl.43-52).
3.- Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: clgomezl@hotmail.com y notificaciones@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature of Luis Degracia Mora Bejarano over a circular stamp.

LUIS DEGRACIA MORA BEJARANO JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. SECRETARÍA

Elaboro J3:

Handwritten notes: zulmis88@hotmail.com, zulmisanaboa@creativamit.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180005000. Demandante : STELLA MEJÍA GIRALDO. Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 20 de febrero de 2018 (fls. 55-56), en el que se dispuso notificar personalmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- designó apoderado judicial contestando la demanda dentro del término legal (fl. 84-104).
3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature of Luis Octavio Mora Bejarano, Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800016800
Demandante: VALERIO MOLINA PRADA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 8 DE MAYO DE 2018 (fls. 31-32), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con el número de cédula 52.085.593 y titular de la T.P. No. 154.581 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 152.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

clgonzalez@hotmail.com ✓
claudia_ahumadaa@ejercito.mil.co ✓
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las
8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044300
Demandante: HERNANDO QUICENO MONTOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 DE FEBRERO DE 2017 (fls. 75-76), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Aunado a lo anterior, mediante auto del 31 de julio de 2018 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto que negó llamamiento en garantía y en su lugar se ordenó vincular al Instituto de Crédito Territorial-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio este Despacho, por tanto se notificó personalmente el auto del 21 de febrero de 2017, (fls. 75-76), atendiendo lo previsto en el art. 171-1; 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con el número de cédula 79.949.833 y titular de la T.P. No. 132.448 del C.S.J., como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 101.

3.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, identificado con el número de cédula 79.949.833 y titular de la T.P. No. 86.023 del C.S.J., como apoderado de MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 169.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

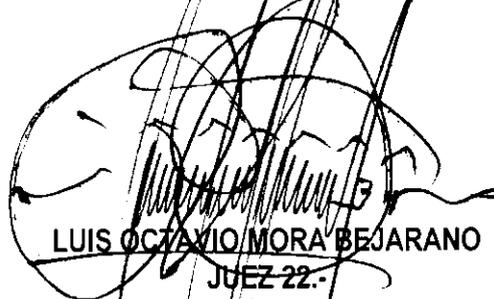
abog.seguridadsocial@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jorge.a61@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017400
Demandante: MARIA DEL PILAR GOMEZ CADAVID
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 8 DE MAYO DE 2018 (fls. 44-45), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con el número de cédula 79.325.927 y titular de la T.P. No. 56.352 del C.S.J., como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, en los términos estipulados en el mandato visible a folios 78-79.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

moraymarquez1@gmail.com ✓
apulido@ugpp.gov.co ✓
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las
8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170042400.
Demandante : JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 de febrero de 2018 (fls. 77-78), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- designó apoderado judicial que representara sus intereses y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 87-89).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandada para antes de la fecha programada para llevar la audiencia inicial dé cabal cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda, so pena de desacato por desobedecimiento a orden judicial.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y a notificacionescundinamarca@alqab@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

38

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170045400.
Demandante : MYRIAM LUZ SILVA SARMIENTO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 de febrero de 2018 (fls. 28-29), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- no designó apoderado judicial que representara sus intereses ni contestó la demanda.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandada para antes de la fecha programada para llevar la audiencia inicial dé cabal cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda, so pena de desacato por desobedecimiento a orden judicial.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y a wbn_salgado@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:07 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 110013335022201800070.
Demandante : SANDRA CECILIA ROSALES SILVA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- y P.A.R.
INCODER LIQUIDADO.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 de marzo de 2018 (fls. 84-85), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- y al PAR INCODER, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, designó apoderado judicial quien contestó la demanda dentro del término legal 119-136 y el PAR INCODER designó apoderado judicial contestando la demanda dentro del término legal (fls. 97-118).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

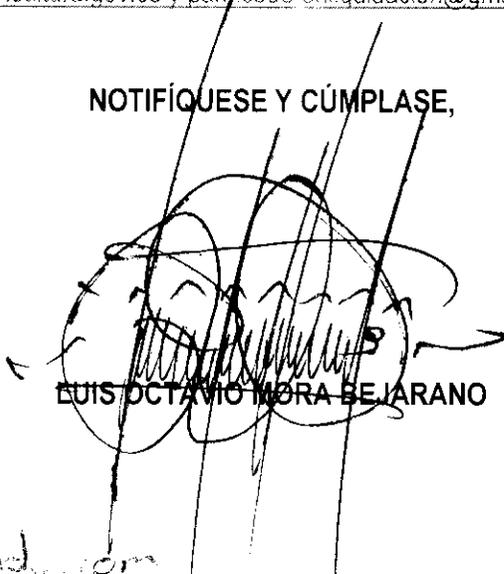
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Se conmina a los apoderados judiciales de las demandadas que para antes de la fecha programada para llevar la audiencia inicial den cabal cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda, so pena de desacato por desobedecimiento a orden judicial.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cruzmorenoabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co y parincoderenliquidacion@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO

kalevg@kafmar.com
alameda.ogulce@litigand.com

JUEZ 22.-

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

Elaboró JC